

ACLARACIÓN SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO PARA CARRETILLAS ELEVADORAS (AUNQUE NO SALGAN DE LA NAVE)

La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, contempla esta obligación.

QUÉ EQUIPOS DEBEN ASEGURARSE SEGÚN SU VELOCIDAD

1. Carretillas y equipos con velocidad superior a 14 km/h.

La Ley establece que las carretillas elevadoras con velocidad > 14 km/h, **deben disponer obligatoriamente de seguro de circulación, porque pasan a ser considerados vehículo a motor, con independencia de que trabajen en terrenos privados o dentro de naves.** A efectos de la responsabilidad civil derivada de los hechos de la circulación y de la cobertura del seguro obligatorio de la circulación de vehículos a motor, **se entiende por hecho de la circulación toda utilización de un vehículo a motor que sea conforme con la función del vehículo como medio de transporte en el momento del accidente, con independencia de las características de este, del terreno en el que se utilice el vehículo y de si está parado o en movimiento.**

Esta obligación afecta, entre otros, a:

- Carretillas contrapesadas diésel y eléctricas
- La mayoría de carretillas retráctiles

2. Equipos entre 6 y 14 km/h (franja especialmente relevante en logística)

La normativa también regula los equipos con velocidad > 6 km/h e < 14 km/h. En estos casos, la Ley 5/2025 crea una categoría específica de vehículos personales ligeros, que deben contar con un seguro obligatorio de responsabilidad civil, que puedan circular por contar con un certificado de circulación, estar inscritos en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y ostentar una etiqueta identificativa con el número de inscripción asignado o, en su caso, matrícula, con la finalidad de garantizar la cobertura de las indemnizaciones por los daños personales y materiales a los perjudicados por accidentes en los que intervengan este tipo de vehículos.

Se consideran vehículos personales ligeros, a efectos del seguro obligatorio de responsabilidad civil, los vehículos que circulan por suelo mediante una o más ruedas, dotados de una única plaza y propulsados exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima de fabricación entre 6 y 14 km por hora, si su peso es superior a 25 kg. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado.

- Se incluyen aquí equipos de más de 25 kg con velocidad entre 6 y 14 km/h, como:
- Determinados apiladores
- Transpaletas con plataforma para conductor

ACLARACIÓN SOBRE EL SEGURO OBLIGATORIO PARA CARRETILLAS ELEVADORAS (AUNQUE NO SALGAN DE LA NAVES)

3. Equipos con velocidad inferior a 6 km/h

Quedan exentos de seguro obligatorio los equipos cuya velocidad máxima sea < 6 km/h, como ocurre en la mayoría de:

- Transpaletas
- Apiladores de conductor acompañante

¿CUÁNDO ENTRARON EN VIGOR ESTOS CAMBIOS?

Para los vehículos que antes de la entrada en vigor de esta ley no tenían la consideración de vehículos a motor y que, de acuerdo con lo previsto en esta ley, **pasan a ser considerados vehículos a motor, (carretillas elevadoras, por ejemplo),** se estableció un periodo transitorio de seis meses desde el 26 de julio del 2025, para suscribir el seguro obligatorio de responsabilidad civil de la circulación de vehículos a motor. **Esto es, a partir del 26 de enero del 2026 ya está vigente la obligatoriedad.**

Lo establecido para los vehículos personales ligeros entró en vigor el 2 de enero de 2026.